



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

AUDIENCIA INICIAL ARTÍCULO 180 DEL C.P.A.C.A

En Ibagué-Tolima, a los dieciocho (18) días del mes de agosto de dos mil veinte (2020), en la fecha y hora fijada en auto del pasado seis (06) de agosto de los corrientes, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Ibagué, se constituye en audiencia pública y la declara abierta para dar trámite en ella a las diferentes instancias previstas en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, dentro del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, promovido por el señor **YEISON EDUARDO PADILLA BARRERO** en contra de la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL**, radicado con el número **73001-33-33-004-2019-00243-00**.

1. PRESENTACION DE LAS PARTES INTERVINIENTES

Se informa a los intervinientes que el presente debate será grabado tal como lo ordena el numeral 3º del artículo 183 del C.P.A.C.A., mediante los medios tecnológicos correspondientes a la plataforma que se utiliza para estos efectos, de acuerdo con las previsiones descritas en el artículo 7º del Decreto No. 806 de 04 de julio de 2020, en consecuencia se solicita a las partes y a sus apoderados, que una vez se les indique procedan a identificarse, indicando nombre completo, documento de identificación, dirección donde reciben notificaciones y en el caso de los abogados su número de tarjeta profesional, exhibiendo dichos documentos debidamente ante la cámara de su dispositivo. La grabación se anexará al expediente en medio magnético.

PARTE DEMANDANTE

Apoderado: **ISIDRO BERMUDEZ SÁNCHEZ**.

Cédula de Ciudadanía: 91.435.868 de Barrancabermeja- Santander.

Tarjeta Profesional: 194.860 del Consejo Superior de la Judicatura.

Dirección para notificaciones: Carrera 3 No. 11-64 Oficina 202 y/o Portería del Edificio Nicolás González Torres de Ibagué- Tolima.

Teléfono: 3008412020.

Correo Electrónico: isibermudez@hotmail.com.

PARTE DEMANDADA

NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL

Apoderada: **NANCY STELLA CARDOSO ESPITIA**.

Cédula de Ciudadanía: 38.254.116 de Ibagué- Tolima.

Tarjeta Profesional: 76.397 del Consejo Superior de la Judicatura.

Dirección para notificaciones: Carrera 48 sur No. 157-199 B/ Picaleña de Ibagué- Tol.

Teléfono: 3125029032

Correo

Electrónico:

detol.notificacion@policia.gov.co.

O

Nancy.cardoso@correo.policia.gov.co.

MINISTERIO PÚBLICO

Doctor **JORGE HUMBERTO TASCON ROMERO**

Procurador Judicial I 216 en lo Administrativo de Ibagué.

ANDJE: No asiste.

Constancia: Se deja constancia que asisten a la presente audiencia las partes que según el numeral 2 del artículo 180 del C.P.C.A. están obligadas a concurrir.

2. SANEAMIENTO

En este punto se indaga a las partes para que manifiesten si de lo actuado hasta la fecha observan alguna irregularidad o situación que constituya un vicio procesal y que deba ser objeto de saneamiento por parte del Despacho.

Escuchadas las manifestaciones de las partes, el Despacho deja constancia que tampoco observa nulidad o irregularidad alguna que vicie el trámite, por lo que en este sentido SE DECLARA SANEADO EL PROCEDIMIENTO. **LA ANTERIOR DECISIÓN QUEDA NOTIFICADA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS.**

3. VERIFICACIÓN DE REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD.

La parte final del inciso tercero del numeral 6º del artículo 180 del C.P.A.C.A., señala que es deber del juez dar por terminado el proceso cuando se advierta el incumplimiento de los requisitos de procedibilidad, que para este medio de control al tenor de lo dispuesto en el artículo 161 del CPACA son el debido agotamiento de la vía administrativa y la conciliación prejudicial.

Frente al agotamiento de la vía administrativa se advierte que en contra de los actos administrativos cuya nulidad se pretende se encuentra debidamente agotado el procedimiento administrativo.

En el presente asunto, como quiera que se pretende el reconocimiento de la pensión de invalidez, **derecho de carácter laboral**, no resulta exigible el agotamiento de la conciliación prejudicial, no obstante se tiene que a folio 64 a 65 del expediente, reposa la constancia expedida por la Procuraduría 201 Judicial I de ésta ciudad, que da cuenta del agotamiento de este requisito de procedibilidad. **LA ANTERIOR DECISION SE NOTIFICA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS**

4. FIJACIÓN DEL LITIGIO.

A través del *sub lite* la parte demandante pretende que se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos:

- **Resolución no. 408 del 04 de octubre de 2018**, por la cual, se revoca la Junta Medico laboral No. 9275 del 26 de septiembre de 2017.

- **Resolución no. 609 del 19 de diciembre de 2018**, por la cual, se confirma la Resolución No. 408 de 2018.
- **Oficio No. S-2019/SUDIR-ARMEL-29 del 24 de enero de 2019**, por el cual, se convoca al demandante a nueva junta médico laboral.
- **Oficio No. S-2019-003958 / APRE-GRUPE-1.10 del 30 de enero de 2019**, por el cual, se niega al demandante el reconocimiento de la pensión de invalidez e indemnización reconocida en Junta Medico laboral No. 9275 del 26 de septiembre de 2017.
- **Resolución No. 00523 del 21 de febrero de 2019**, por la cual, se declaró la pérdida de ejecutoriedad de la Resolución No. 02204 del 03 de mayo de 2018.

A título de restablecimiento del derecho solicita, se ordene a la Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional, reconocer, liquidar y pagar al demandante la pensión de invalidez y los índices de lesión a que tiene derecho de acuerdo a la Junta Medico laboral No. 9275 del 26 de septiembre de 2017, debidamente indexadas.

Como hechos relevantes de la demanda se tienen los siguientes:

1. Que el día 26 de septiembre de 2017, le fue practicada al demandante la junta médico laboral No. 9275, en la cual, le fue reconocida una disminución de la capacidad laboral del 63.11% y el día 22 de mayo de 2018 le fue notificada la Resolución No. 2204 del 03 de mayo de 2018 en la que se disponía su retiro del servicio activo de la Policía Nacional.
2. Que mediante Resolución No. 408 del 04 de octubre de 2018, se le informó al demandante, que el Área de Prestaciones Sociales de la Policía Nacional evidenció novedades y solicitó al Jefe del Área de Medicina Laboral de la Dirección de Sanidad la revisión de la citada Junta Médico Laboral, decisión que fuera confirmada a través de Resolución No. 609 del 19 de diciembre de 2018.
3. Que el demandante fue retirado de la nómina de la Entidad desde el mes de septiembre de 2018.
4. Que mediante **Oficio No. S-2019/SUDIR-ARMEL-29 del 24 de enero de 2019**, el demandante fue citado a una nueva Junta Médico Laboral.
5. Que mediante Resolución No. 00523 del 21 de febrero de 2019, se declaró la pérdida de ejecutoriedad de la Resolución No. 02204 del 03 de mayo de 2018 y se ordenó el reintegro del demandante al servicio activo de la Policía Nacional.
6. Que en la actualidad el demandante se encuentra en tratamiento por las enfermedades calificadas mediante la Junta Médico Laboral No. 9275 y con la actuación de la Entidad demandada se le causaron perjuicios al aquí demandante.

La parte demanda manifestó que los hechos son ciertos y señaló que se opone a la prosperidad de las pretensiones en tanto considera que no debe ordenarse el reconocimiento de una pensión de invalidez con base en un porcentaje de pérdida de la capacidad laboral que fue declarado nulo, aunado a que no existe prueba que demuestre el actual padecimiento del demandante que amerite el reconocimiento solicitado.

De conformidad a lo anterior, **el Despacho fija el problema jurídico en los siguientes términos:**

Se deberá establecer si el demandante, tiene derecho al reconocimiento y pago de la pensión de invalidez que reclama, o si por el contrario, los actos administrativos acusados que revocaron lo determinado en la Junta Médico Laboral que determinó una pérdida de capacidad del 63.11% se encuentran ajustados a derecho.

PARTE DEMANDANTE:

PARTE DEMANDADA- CREMIL:

MINISTERIO PÚBLICO:

LA ANTERIOR DECISION SE NOTIFICA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS

5. CONCILIACIÓN.

En este punto de la audiencia el Despacho concede el uso de la palabra a la parte demandada para que manifieste si la entidad tiene alguna propuesta conciliatoria.

Parte demandada- Policía Nacional: La apoderada de la Entidad demandada manifiesta que el Comité de Conciliación decidió no proponer formula de arreglo en el presente asunto, para lo cual, allegó el acta del comité.

AUTO: Una vez escuchada la posición de la entidad demandada, se declara que en el presente proceso no existe ánimo conciliatorio, por lo que se continúa con el siguiente punto de la audiencia. **DECISION SE NOTIFICA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS**

6. DECRETO DE PRUEBAS

Procede el despacho a decidir sobre las pruebas allegadas y solicitadas por las partes.

6.1. PARTE DEMANDANTE

6.1.1. Téngase como prueba, en lo que fuere legal, los documentos aportados con la demanda a los cuales se les dará el valor probatorio que les asigne la ley. (fls 20 a 261)

6.1.2. **DENIÉGUESE** por innecesaria la prueba documental solicitada, relativa a solicitar a la CLINICA LOS REMANSOS la historia clínica del señor YEISON EDUARDO PADILLA BARRERO identificado con C.C. **14.138.757**, por cuanto, la misma fue aportada por la Entidad

demandada con su contestación y obra a folios 491 a 508 del expediente.

- 6.1.3. **DECRÉTESE** la prueba documental solicitada relativa a solicitar la historia clínica completa del señor YEISON EDUARDO PADILLA BARRERO identificado con C.C. **14.138.757**, para lo cual se ordenará oficiar a la DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL y se les otorgará un término máximo de 10 días contados a partir del recibo de comunicación. **La parte demandante deberá estar atenta a sufragar los gastos que se generen en la consecución de la prueba. Por Secretaría ofíciase.**
- 6.1.4. **DECRÉTESE** el **dictamen pericial** solicitado por la parte demandante, y en consecuencia remítase al señor **YEISON EDUARDO PADILLA BARRERO** identificado con C.C. **14.138.757** al **INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES DE IBAGUÉ TOLIMA** con el fin que se absuelva el cuestionario visible a folios 13 a 14 del escrito de demanda. El apoderado de la parte demandante deberá estar atento a sufragar los costos que con dicha valoración se generen. Por Secretaría ofíciase anexando copia de la historia aportada al expediente tanto por la parte demandante como demandada y de la que sea aportada por la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional.
- 6.1.5. **DENIÉGUESE** por no ser útil para los efectos que nos convocan, la prueba documental solicitada, relativa a requerir a la Entidad demandada que aporte la hoja de vida de la doctora Johanna Carvajal Caballero, médico especializado que revisó la Junta Médico Laboral JML 9275 del 26 de septiembre de 2016, comoquiera que aquella no conceptuó sobre las patologías presentadas por el señor PADILLA BARRERO sino respecto a la ausencia de soporte clínico o registro en la historia clínica del hoy demandante, que diera sustento a los diagnósticos definitivos, además de la ausencia de un informe administrativo que documente los enfrentamientos a los que alude en forma persistente el señor PADILLA BARRERO. Luego aquella no incurrió en el ámbito propio de alguna de las especialidades médicas por las que se valoró al accionante. Téngase en cuenta que aquí no se debate la idoneidad de la misma para desempeñar la función encomendada sino la legalidad o ilegalidad de las determinaciones tomadas por la accionada.
- 6.1.6. **DECRÉTESE** el **dictamen pericial** solicitado por la parte demandante, y en consecuencia remítase al señor **YEISON EDUARDO PADILLA BARRERO** identificado con C.C. **14.138.757** a la **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ** con el fin que se determine el porcentaje de pérdida y/o disminución de la capacidad laboral del demandante. El apoderado de la parte demandante deberá estar atento a sufragar los costos que con dicha valoración se generen. Por Secretaría ofíciase anexando copia de la historia aportada al expediente – parte demandante y parte demandada- y de la que sea aportada por la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional y la Clínica los Remansos.

6.1.7. DECRETESE el testimonio del señor HUMBERTO BARRERO BARRERO, quien depondrá sobre los hechos de la demanda y los daños padecidos por el demandante con ocasión de los actos administrativos cuya nulidad se pretende y deberá comparecer a la diligencia de que trata el artículo 181 del CPACA. **La citación y ubicación del testigo corre por cuenta de la parte solicitante, por lo que el despacho no oficiará. Dentro de los tres (03) días siguientes a la realización de la presente diligencia el apoderado de la parte demandante deberá allegar el correo electrónico personal del deponente a través del cual se le realizará la invitación para que acceda a la audiencia de pruebas a través de la plataforma MICROSOFT TEAMS. El apoderado judicial deberá prestar el acompañamiento correspondiente para que se adelante eficazmente la diligencia.**

6.2. PARTE DEMANDADA- POLICÍA NACIONAL

6.2.1. Téngase como prueba e incorpórese los documentos aportados con la contestación de la demanda obrante a folios 302 a 528 y 532 a 534 del expediente.

6.2.2. Se ordena OFICIAR al **TRIBUNAL MÉDICO LABORAL DE REVISIÓN MILITAR Y DE POLICÍA NACIONAL**, para que remita con destino a este proceso, copia íntegra y auténtica de los antecedentes que reposen en dicha área sobre las Juntas Médico Laborales correspondientes al señor **YEISON EDUARDO PADILLA BARRERO** identificado con C.C. **14.138.757**. **Por Secretaría ofíciase, concediendo al efecto un término de diez (10) días contados a partir del día siguiente al de recibo de la correspondiente comunicación. La parte solicitante deberá estar atenta a sufragar los costos de expedición de la documental correspondiente.**

6.2.3. DECRETESE el testimonio de los señores My. CARLOS ANDRES CAMACHO VESGA, CT. MARIO RAMÍREZ GÓMEZ, IT. EDWUAR MONTENEGRO MOSQUERA y ARTURO CASTILLO CASTAÑEDA, PS-24 JOHANNA PATRICIA CARVAJAL CABALLERO, SAMUEL AUGUSTO ANGEL BLANCO Y YOLANDA DEL PILAR HERNÁNDEZ, quienes deberán comparecer a la diligencia de que trata el artículo 181 del CPACA. **La citación y ubicación de los testigos corre por cuenta de la parte solicitante, por lo que el despacho no oficiará. Dentro de los tres (03) días siguientes a la realización de la presente diligencia el apoderado de la parte demandada deberá allegar los correos electrónicos personales de los deponentes a través de los cuales se les realizará la invitación para que accedan a la audiencia de pruebas a través de la plataforma MICROSOFT TEAMS. El apoderado judicial deberá prestar el acompañamiento correspondiente para que se adelante eficazmente la diligencia.**

LA ANTERIOR DECISION SE NOTIFICA EN ESTRADOS.

Apoderada Parte Demandada: Solicita la viabilidad de que la valoración del accionante, sea realizada en la Junta Médico Laboral de Bogotá, por cuanto, uno de los profesionales que forma parte de dicha Junta en la actualidad tiene un proceso en contra de la Entidad demanda, lo cual, podría viciar su imparcialidad.

De la solicitud elevada por la apoderada de la Entidad demandada se corre traslado a los demás intervinientes

Apoderado Parte Demandante: Indica que el desplazamiento del demandante a la ciudad de Bogotá DC, es dispendioso por cuanto vive en una finca y no ve viable la solicitud de la apoderada de la Entidad demandada, en cuanto, todas las personas que forman parte de la Junta Regional de Calificación son profesionales idóneos y capacitados para los fines que se pretenden, por lo cual, se opone a que sea la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Cundinamarca la que valore al demandante.

Ministerio Público: La razón que da la apoderada de la Entidad demandada tiene sustento en una razón objetiva, por lo cual, considera que es viable ordenar la valoración por una Junta diferente a la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Tolima.

Despacho: El Despacho considera que las Juntas Regionales funcionan bajo un estricto criterio de territorialidad, por lo cual, la competencia en el presente asunto radica en la Junta de Calificación del Tolima. En segundo término, encuentra el Despacho que se trata de un cuerpo colegiado que debe tener un consenso, en donde cada uno de los profesionales que la integran debe actuar de manera conjunta para poder expedir el dictamen final, luego para el Despacho es más que suficiente con la oportunidad que tendrá la parte demandante, si considera que se ha faltado al rigor y a la objetividad en la expedición del dictamen, que proceda si es del caso a solicitar su aclaración, objeción o adición, y en esa medida se garantiza el Derecho de Contradicción a la parte demandada, ya que no se puede partir del supuesto de que el hecho de que el profesional tenga un debate en contra de la demanda, influirá en su concepto médico.

LA ANTERIOR DECISIÓN SE NOTIFICA EN ESTRADOS A LAS PARTES. SIN RECURSOS

AUTO: En razón a que es necesaria la práctica de pruebas en el presente asunto, el Despacho fijará como fecha para la realización de la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del Código Procesal Administrativo y de lo Contencioso Administrativo el próximo **veinte (20) de noviembre de 2020 a partir de las 8:30 de la mañana**. A dicha diligencia deberán asistir los testigos y los peritos, estos últimos con el fin de que se adelante la discusión del respectivo dictamen pericial.

LA ANTERIOR DECISION SE NOTIFICA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS

No siendo otro el objeto de la presente diligencia, se termina y firma el acta correspondiente por la suscrita juez, previa verificación del contenido por los asistentes y de que ha quedado debidamente grabada.



SANDRA LILIANA SERENO CAICEDO

Juez